



REGIÓN PIURA
Gobierno Provincial de Huancabamba

Resolución de Gerencia de Infraestructura N° 45-2016-MPH/GIUR

Huancabamba, 10 de Junio del 2016

EL GERENTE DE INFRAESTRUCTURA URBANO Y RURAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCABAMBA

VISTO:

La Resolución de Gerencia de Infraestructura N° 110-2015-MPH/GIUR de fecha 28 de setiembre del 2015 se inició del Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Sr. **MELÉNDEZ CONTRERAS AMILCAR** por la presunta comisión de infracción a las Normas de Tránsito; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"; lo cual es concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y la Ley de Reforma Constitucional;

Que, en materia de Tránsito, Vialidad y Transportes, los gobiernos locales tienen competencia para supervisar el servicio de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú asignada al control de tránsito, tal y como lo establece el inciso 1.9 del Artículo 81° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Resolución de Gerencia de Infraestructura N° 0110-2015-MPH/GIUR de fecha 14 de Setiembre del 2015 se INICIA el Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Sr. MELÉNDEZ CONTRERAS AMILCAR, con DNI N° 03238878 por la presunta comisión de infracción a las normas de tránsito, quien fuera sorprendido conduciendo el vehículo, marca TOYOTA, color PLATA METALICO, placa de rodaje N° B4Q-909, en estado de ebriedad, motivo por el cual se le impuso la papeleta de infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N°000258, incurriendo en la infracción M-02 - *conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos por litro de sangre*, teniendo como resultado en el dosaje etílico N° 0027-0004558 1.00g/l mayor a lo que permite la ley, siendo calificada de MUY GRAVE y el pago de la multa del 50% de la UIT por la papeleta impuesta y la suspensión de la Licencia de Conducir por tres (03) años, la cual fue notificada personalmente el 09 de Octubre del 2015,

Que, el presunto infractor Sr. MELÉNDEZ CONTRERAS AMILCAR, interpone recurso de nulidad – descargo de la Resolución N° 110-2015-PMH-GIUR el día 16 de Octubre del 2015;

Que, con Opinión Legal N° 55-2016-MPH-GAJ/G con fecha 19 de Febrero del 2016 el Gerente de Asesoría Jurídica emite su opinión en base a los siguientes fundamentos:

EN CUANTO AL DESCARGO PRESENTADO POR EL ADMINISTRADO:

- Que, con fecha 16 de octubre de 2015 y dentro del plazo de ley, el administrado interpone Recurso de Nulidad – Presenta Descargo de la Resolución de Gerencia de Infraestructura N° 110-2015-MPH/GIUR, en donde se le inicia procedimiento administrativo sancionador por la infracción con código M-02 – conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal (...) comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.
- Que, advierte el administrado en su Primer fundamento de hecho, lo siguiente: Que, no existe otro medio que corrobore que el recurrente haya estado manejando en estado de ebriedad, no existe fotografías, testigos que den cuenta de dicho hecho solo esta papeleta impuesta de manera arbitraria por el Policía





JOSÉ MANUEL ALFARO CRUZ, por no haber aceptado a su requerimiento de hacer un arreglo, por lo que lo resuelto por LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA N° 110-2015 de fecha 28 de setiembre de 2015, debe quedar sin efecto.

De acuerdo con el ANEXO I- CUADRO DE TIPIFICACIÓN, MULTAS Y MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, refiere lo siguiente para la infracción al tránsito con Código M-02:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN Nuevos Soles	PUNTOS QUE ACUMULA	MEDIDA PREVENTIVA	RESP. SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
M-02	Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.	Muy Grave	50% de la UIT, suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años		Internamiento del Vehículo y retención de la licencia de conducir	SI

- Que, en el presente caso se impone la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0001773 al administrado Sr. MELENDEZ CONTRERAS AMILCAR con Código M-02 – Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, comprobada con el examen respectivo (Dosaje Etilico N° 0001558), el cual es el medio que prueba de manera verosímil la infracción. Concordante con el artículo 327 numeral 2 literal b) y el artículo 329 numeral 2 del reglamento comentado.
- Que, por otro lado, refiere que en la papeleta no se ha consignado testigo o medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar incumpliendo los requisitos establecidos en el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC. Al respecto debo precisar, que la omisión de dicha información en el formato de la papeleta no es relevante para invalidarla, pues se trata de información meramente informativa, complementaria. Cabe indicar, que cuando el vicio de un acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez (requisitos) no son trascendentes se procede a la conservación del acto administrativo.
- Que, en cuanto a su segundo fundamento de hecho señala: *Que, la RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA N° 110-2015 de fecha 28 de setiembre de 2015, que se sustenta en la Papeleta N° 0001773 de fecha 29 de mayo de 2015, es decir se inicia proceso sancionador después de cuatro meses y justamente porque no he aceptado los requerimientos de hacer un arreglo para que no se tramite la papeleta, y esta no cumple con los requisitos para su valides; en la papeleta se aprecia que ha sido llenada con dos tipos de letra, estos vicios trastocan nuestro ordenamiento legal, y contraviene las disposiciones reglamentarias señaladas en la Ley, para la validez de la papeleta de infracción, por ende la validez de acto jurídico administrativo. Por lo que siento esto así, la papeleta de infracción recurrida, tal como se ha expuesto Ut supra adolece de vicios que la invalidan y acarrear incluso su nulidad ipso jure.*

Que, de acuerdo con el artículo 326 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Modificado por Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, respecto a los requisitos de los formatos de las papeletas del conductor, señala en su numeral 1 que las Papeletas que se levanten deben contener como mínimo, **los siguientes campos:** **1.1.** Fecha de comisión de la presunta infracción (20.05.2015), **1.2.** Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor (Melendrez Contreras, AMILCAR – DNI N° 03238878 – Domicilio en Calle Independencia N° 105 – Sondor – Huancabamba), **1.3.** Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor (No esta llenada), **1.4.** Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado (B4Q-909), **1.5.** Número de la Tarjeta de identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo (A0000937627), **1.6.** Conducta infractora detectada (M-02), **1.7.** Tipo y modalidad del servicio de transporte (servicio particular), **1.8.** Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada, **1.9.** Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención (PNP Alfaro Cruz, José Manuel), **1.10.** Firma





del conductor (si firma el conductor), **1.11.** Observaciones: **a)** Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente (en blanco), **b)** Del conductor (en blanco), **1.12.** Información complementaria: **a)** Lugares de pago. **b)** Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo. **c)** Otros datos que fueren ilustrativos. **1.13.** Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma. **1.14.** Descripción de medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción (en el presente caso no es necesario medio probatorio), en consecuencia el último párrafo del artículo comentado señala: La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, como se puede observar la Papeleta de infracción al tránsito levantada cumple con todos los requisitos (campos obligatorios) señalados, es más, mediante paréntesis está el llenado de acuerdo al artículo 327 del reglamento de tránsito referente al procedimiento para el levantamiento de la papeleta.

Que, el administrado señala que en la papeleta se aprecia que ha sido llenada con dos tipos de letra, estos vicios trastocan nuestro ordenamiento legal, y contraviene las disposiciones reglamentarias señaladas en la Ley, para la validez de la papeleta de infracción, por ende la validez de acto jurídico administrativo, respecto a las dos letras señalada por el administrado es aplicable el artículo 14 numeral 14.2 literal 14.2.3 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General respecto a la Conservación del Acto, en donde señala: **El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.** Por tanto el presente acto (Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0001773) es conservable, de acuerdo a lo antes señalado.

- Que, en cuanto a su tercer fundamento de hecho señala: *Que, al haber iniciado el procedimiento administrativo sancionador contra el recurrente por la presunta comisión de infracción a las normas de tránsito calificando como muy grave la infracción (M-02) y el pago de multa del 50% de la UIT por la papeleta impuesta y la suspensión de la licencia por tres (03) años dicho acto administrativo es desproporcional y contraviene el principio de razonabilidad del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que prescribe que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben, de adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.*

la multa de 50% de la UIT y la suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años señalada por el administrado, se debe precisar que las sanciones administrativas para conductores infractores están debidamente tipificadas en el Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, que como Anexos forman parte del presente Reglamento Nacional de Tránsito. Habiéndose establecido para la infracción M-02 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo." la sanción es la suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años. Lo que significa que tanto la Policía Nacional del Perú como la Municipalidad Provincial de Huancabamba están actuando de conformidad con lo estipulado en el inciso 1) y 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo al actuar de acuerdo a sus atribuciones otorgadas por ley, al aplicar una sanción que se encuentran debidamente tipificadas.

- En cuanto a su cuarto fundamento de hecho señala: *Que, el pago de la multa del 50% de la UIT por la papeleta impuesta y la suspensión de licencia de conducir por (tres años) es desproporcional la experiencia nos muestra que este tipo de multa se le impone a un conductor de camiones de carga pesada no a un conductor de un vehículo menor (camioneta toyota) que por ser de servicio particular la sanción que se impone es desproporcional y totalmente injusto, ilegal y arbitrario, que se pretenda exigir una multa de 50% y suspender mi licencia por el término de tres años, en merito a una papeleta que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 326 del D.S N° 016-2009-MTC, y llenada con vicios como son dos tipos*





REGIÓN PIURA
Gobierno Provincial de Huancabamba

de letra diferente y con datos que no se ajusta a la verdad y sin constatación con prueba alguna; pues, según el oficio N° 121-2015-CA-PNP-HBBA/SIAT, fue presentada 10 días después de los supuestos hechos, no está acreditado que el efectivo policial haya sido asignado al control del tránsito, se haya verificado con un testigo o medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar aportado, por todo estos vicios solicito la nulidad de la recurrida sin perjuicio de presentar mis descargos.

En cuanto a lo señalado por el administrado, se debe tener presente que el artículo 1 del Reglamento Nacional de Tránsito describe el objeto y ámbito de aplicación del presente reglamento, el cual establece las normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente. en cuanto se relacionan con el tránsito. Rigiendo este en todo el territorio de la república. Concordante con el artículo 2 respecto a las definiciones del mismo cuerpo de leyes en donde señala: para los fines del presente reglamento se entenderá por: Vehículo automotor.- Vehículo de más de dos ruedas que tiene motor y tracción propia. En consecuencia, es totalmente inaudito que el presente reglamento se aplique exclusivamente a un conductor de camiones de carga pesada.

Como se señaló líneas arriba la sanción que se impone no es desproporcional y menos totalmente injusto, ilegal y arbitrario, porque la infracción cometida se encuentra tipificada en el cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones del tránsito terrestre del reglamento nacional de tránsito.

En cuando a que el efectivo que intervino y levanto la Papeleta de Infracción al Tránsito, efectivamente estaba asignado al control del tránsito, es más tenía la condición de Jefe de la Sección de Tránsito de la Comisaria Sectorial PNP Huancabamba, así lo señala el Comisario Sectorial de Huancabamba Oscar Novoa Bosa mediante Oficio N° 078-2016-CR-PNP-HBBA/CS-PNP-HBBA de fecha 17 de febrero de 2016.

- *Que, en cuanto a su quinto fundamento de hecho señala: Que, la resolución de la cual solicito la nulidad y sin perjuicio presento descargos, carece de motivación no fundamenta en considerando alguno cual es el fin público que la autoridad administrativa que pretende tutelar, solo toma como cierto la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0001773, la que ha sido llenada ilegalmente y al antojo del efectivo de la PNP incluso se puede apreciar dos tipos de letras, para causarme un perjuicio irreparable; del tenor de dicha papeleta se advierte que en el rubro donde se consigna información respecto a los datos del conductor y datos del vehículo presenta un tipo de letra y en el rubro de datos del propietario y datos de la infracción otro tipo de letra, lo que nos hace deducir que las papeletas se llenan al antojo de la autoridad administrativa y del efectivo policial, reitero es una letra totalmente diferente a la letra consignada en otros rubros, lo que quiere decir, que se aprovecharon del formulario en blanco que injustamente me obligaron a firmar, por lo tanto dicha papeleta no tiene asidero legal para continuar con un procedimiento administrativo sancionador, por lo reitero mi pedido de nulidad.*

Que, en la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 0110-2015-MPH/GIUR, se inicia el procedimiento administrativo sancionador al administrado Sr. MELEDEZ CONTRERAS, Amílcar, por la presunta comisión a las normas de tránsito, al haber estado conduciendo un vehículo motorizado en estado de ebriedad, con Código M 02, siendo la calificación de dicha infracción al tránsito terrestre de Muy Grave, y la sanción pecuniaria (50% de la UIT) y no pecuniaria como es la suspensión de la licencia de conducir por el lapso de tres (03) años, de acuerdo al artículo 336 del Reglamento Nacional de Tránsito, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC.

Se aprecia de la Papeleta de Infracción al Tránsito impuesta al administrado, firma en señal de conformidad, no deja constancia en las observaciones de alguna irregularidad que se haya podido dar en el transcurso del procedimiento de levantar la papeleta de infracción, tuvo conocimiento de la papeleta impuesta, de acuerdo al artículo 336 del reglamento de tránsito, tenía 05 días hábiles desde el día siguiente de impuesta la misma, para presentar su descargo respectivo, lo que no sucedió. En cuanto a los tipos de letras, sé que el acto es conservable, por los fundamentos señalados líneas arriba.

- *En cuanto a su sexto fundamento de hecho señala: Que, habiéndose acreditado que la papeleta de infracción N° 0001773, lesiona normas reglamentarias de obligatorio cumplimiento referidas a la validez del acto administrativo, por no contar con los requisitos de validez, al amparo de lo establecido en el artículo 336 del D.S N° 016-2009-MTC, el*





REGIÓN PIURA
Gobierno Provincial de Huancabamba

Procedimiento Administrativo ha concluido; más aún, si la mencionada papeleta es invalida por estar llena de vicios que acarrearán nulidad.

En cuanto al último fundamento de hecho del administrado, queda demostrado que efectivamente se procedió de acuerdo al Reglamento Nacional de Tránsito Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 003-2014-MTC. Por todo lo antes señalado, se puede observar que la Papeleta de Infracción al Tránsito impuesta al administrado se ha dado conforme al reglamento de tránsito, a menos que el administrado en el transcurso del procedimiento demuestre que se ha procedido de manera arbitraria, esto con los medios probatorios idóneos.

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR al Sr. **ALMILCAR MELENDEZ CONTRERAS**, con DNI N° 03238878, por conducir el vehículo automotor de Placa de Rodaje N° NC-B4Q-909, en estado de ebriedad, motivo por el cual se le impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 0001773 de fecha 29. May 2015, incurriendo en la infracción **M-02**, siendo la calificación **Muy Grave**; en consecuencia **ÓRDENESE** al infractor, el pago de la multa equivalente al 50% de la UIT, así como la suspensión de la Licencia de Conducir por tres (03) años.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De acuerdo a la Ley N° 29365, la presente Resolución debe ser ingresada en el Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.



ARTÍCULO TERCERO.- Cumplido el periodo de cancelación y/o inhabilitación del conductor para obtener nueva licencia de conducir, la habilitación del conductor estará condicionada a la aprobación de un curso de seguridad vial y sensibilización del infractor que indica un examen de perfil psicológico del conductor, contemplado en el Art. 315° del D.S N°033 2001 MTC, modificado por el D.S N° 016 2009 MTC y D.S N° 029-2010- MTC Art. 341°, haciéndose de conocimiento a los estamentos correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR al infractor la presente Resolución para su conocimiento, teniendo el plazo de quince (15) días perentorios para interponer el recurso impugnativo correspondiente y la entidad el plazo de treinta (30) días para resolver, en aplicación del Art. 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente Resolución a todas las áreas competentes de la Municipalidad Provincial de Huancabamba para su conocimiento y acciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE


Ricardo J. Pacheco Carras
GERENTE INFRAESTRUCTURA URBANA Y RURAL

- o.c.
- GAJ
- OCCV
- RENTAS
- GIUR
- PORTAL WEB
- ARCHIVO(2)